



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 18 de mayo de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2021-00497-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ELENA MARTÍNEZ MESA
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A.

### ANTECEDENTES

La demanda busca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la accionante, pero dicha prestación le fue reconocida a SILVIA MARÍA ESCOBAR JARAMILLO a partir 17 de noviembre de 2021 (archivo 02, página 17), por lo que solicita la parte actora que se vincule al proceso a la pensionada en calidad de Interviniente Ad-Excludendum (archivo 02, página 9).

### CONSIDERACIONES

Para el estudio de admisibilidad de la demanda el Juez debe valorar una serie de requisitos que le permitan conocer del asunto, entre ellos se encuentran los factores de competencia, como lo es para el caso concreto, el cual le es aplicable el artículo 11 del CPTSS el cual indica que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por su parte, los artículos 25 y 26 ibídem traen los requisitos formales de la demanda y el numeral 4 del artículo 26 el CPTSS, exige que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En consonancia con esto, para determinar el factor de competencia es necesario contar con una documentación como certificado de existencia y representación legal de la demanda o el documento cotejado de la reclamación o solicitud radicada ante la entidad del sistema de seguridad social demandada y ninguno de estos documentos se encuentran anexado en el expediente por lo que es necesario requerir a la parte activa que allegue dicha documentación.

Por otro lado, el artículo 61 del CGP señala que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...) y conforme a la demanda y documentos que reposan en el expediente en donde se denota que la señora SILVIA MARÍA ESCOBAR JARAMILLO se le reconoció la prestación que acá se reclama desde el 17 de noviembre de 2021 en un importe del 100% y la acá demandante pretende la misma pensión desde el 17 de junio de 2021 en el mismo porcentaje, es necesario asociar a la referida pensionada en la parte pasiva del proceso y no en la activa en calidad Interviniente Ad-Excludendum, como aspira la parte activa por lo que se requerirá que se adecuó la demanda atendiendo este presupuesto procesal.*

Así las cosas, este Despacho,

### RESUELVE

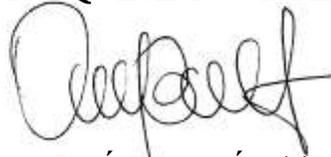
1. **DEVOLVER** la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:

- a) APORTAR la reclamación radicada en COLFONDOS con constancia de haberse recibido por la sociedad demandada o certificado emitido por empresa de mensajería en donde conste lugar de radicación de la petición de la pensión de sobrevivientes por la accionante.*
- b) ALLEGAR certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. con vigencia no superior a tres (3) de su expedición.*
- c) ADECUAR la demanda vinculando en la parte pasiva a la señora SILVIA MARÍA ESCOBAR JARAMILLO atendiendo su calidad actual de pensionada de la prestación que acá se pretende.*

2. **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar los requisitos, so pena de rechazarse la demanda, ordenándose el archivo del proceso.

3. **REMITIR** las modificaciones advertidas en el numeral 01 en escrito con copia a la parte pasiva, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**